



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

///nos Aires, 22 de mayo de 2020.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido efectuado por la Defensora Pública Oficial Dra. Marina Soberano para que se aplique el estímulo educativo respecto de \_\_\_\_\_ Ramírez y, consecuentemente, se le otorgue la libertad asistida en la causa n° 12.773/2018 (registro interno n° 5656).

### Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 24/26, al solicitar la libertad asistida de \_\_\_\_\_ Ramírez, la Dra. Soberano recordó, en primer término, que aquél está condenado, por sentencia firme, a la pena única de cinco años y cuatro meses de prisión; asimismo, que por cómputo que ha sido objetado, se estableció que aquella vencería el 31 de agosto de 2021.

Señaló que, por lo tanto, Ramírez alcanzará el requisito temporal para la aplicación de ese instituto el 28 de febrero de 2021. A este fin, indicó que era aplicable el texto del artículo 54 de la ley 24.660 anterior a la reforma introducida por la ley 27.375, que habilitaba esta modalidad seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. Lo fundó en una interpretación a la luz de las normas de derecho local e internacional y un fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Tras ello concentró sus esfuerzos argumentativos en demostrar que los méritos de su asistido en lo que respecta a su educación intramuros hacían que debieran aplicarse los descuentos previstos en el artículo 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Al respecto expuso que Ramírez:

a) Concluyó sus estudios secundarios en el C.E.N.S. 454 de Florencio Varela, mientras se encontraba detenido para la justicia de la provincia de Buenos Aires, por lo que le correspondía un descuento de tres (3) meses por la finalización de esos estudios y un (1) mes por la culminación del ciclo lectivo anual; es decir, cuatro (4) meses, por cuanto son acumulables (incisos a y d del artículo 140 citado).

b) Aprobó cinco de las seis materias del Ciclo Básico Común de la Carrera de Abogacía en la Universidad de Buenos Aires, cuya extensión es de un año, por lo cual le corresponde un (1) mes por ciclo anual realizado (inciso a del artículo 140).



c) Registra los siguientes cursos cuatrimestrales, que encuadran en el inciso b) del artículo 140:

- Módulo 0: Introducción a la informática;
- Módulo 1A: Procesador de Textos;
- Módulo 2: Planilla de Cálculos;
- Módulo 4: Editor de Presentaciones;
- Módulo 9: Photoshop;
- Módulo 9: Corel;
- Módulo 9A: Diseño Gráfico Corel Actualizado;
- Módulo 11: Introducción a la Programación -Scracth-;
- Módulo 11: Avanzado;
- Módulo 11A: Introducción a la Programación;
- Módulo 11: Introducción a la Programación. Lenguaje Pseint;
- Módulo 23: Editor de Partituras;
- Taller de Producción de Radio;
- Problemática socio política en torno a la Construcción de Memoria, Luchas y Resistencias;
- Curso de Historia y Neoliberalismo: Procesos Sociales y Contrahegemónicos;
- Taller de Diseño Gráfico;
- Taller de Diseño Gráfico -Nivel 2- y
- Taller de Centro de Producción de Accesibilidad.

Sobre estos cursos sostuvo dos cuestiones relevantes a los fines de su pretensión -esto se apreciará más claramente *infra*- que me permito transcribir: una, que “tratándose todos ellos de cursos de formación de un cuatrimestre corresponde que se le otorgue la equivalencia a la que alude la norma en tanto oferta de cursos en la unidad es de 2 cuatrimestres únicamente, y descontar un mes por cada uno de ellos, **es decir 19 meses**”. Otra, que “no caben dudas que todos esos cursos son compatibles con el concepto de formación profesional o equivalente ya que todos ellos, en alguna medida coadyuvan de manera decisiva al fin preventivo especial positivo que persigue el instituto, de forma tal que nadie discutiría por regla que aquéllos constituyen una herramienta de trabajo extramuros. En similar sentido se ha expedido la CNCCC en el precedente ‘Rivero Edgardo’ con voto del Dr. Pablo Jantus”.

d) Por último, señaló que cuenta con un curso anual de Cine Debate, que encuadra también en el inciso b del artículo mencionado, por lo que le corresponderían dos (2) meses de descuento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

Añadió que, si bien por la suma de todos esos cursos le correspondería una reducción de veintiséis meses, por el límite que establece la ley 24.660 la acumulación deberá ser, finalmente, de veinte (20) meses.

De tal modo, a la fecha de su presentación Ramírez contaba con el requisito temporal para acceder al instituto que solicitó.

Por otra parte, expresó que las disposiciones cuya aplicación se pretende en el caso aluden a la excepcionalidad de la denegatoria sólo para el supuesto en el que el egreso pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Sobre este aspecto sostuvo que “la cercanía con la firmeza de su sentencia condenatoria, hace que no haya de tener informes carcelarios. Por ello, estimo que debe considerarse, *únicamente*, que ha cumplido con el requisito temporal (deducible de la aplicación del instituto de estímulo educativo) y **que no ha sido sancionado durante su detención (en los últimos períodos)**. Todas estas circunstancias, permiten afirmar que **no puede verificarse la existencia de un grave riesgo que sería el único requisito indispensable para denegar la libertad que aquí se pretende**”. Citó el fallo “RMG, causa 14.652”, Reg. n° 1092, del 1º/11/2017, de la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Asimismo, hizo referencia a que como el tratamiento penitenciario está basado en el “gradualismo”, no está previsto en ningún ordenamiento que una persona pase del encierro a la libertad por agotamiento de pena, porque ello precisamente atenta contra la finalidad resocializadora de la pena, objetivo de la ley 24.660 y de los artículos 5.6 de C.A.D.H y 18 de la C.N.

Cerró su presentación invocando la “emergencia penitenciaria” declarada por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia (Res. 184/19).

El 17 de abril pasado la Defensora Pública hizo una nueva presentación en la que destacó que Ramírez había cursado y finalizado la “Diplomatura en Gestión Sociocultural para el Desarrollo Comunitario”, dictada en el marco de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, entre marzo y diciembre de 2019, con una carga horaria de doscientas (200) horas, por la cual le corresponde un descuento de dos meses (art. 140 inc. b) de la Ley 24.660).

A ello agregó que aquél también había aprobado dos cursos de formación profesional, uno, denominado de “Introducción al Reciclado y a la



Papelería Artesanal” y, el otro, con el título de “Pintura decorativa sobre papel o madera”, ambos dictados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el primer y segundo cuatrimestre de 2019, respectivamente, con idéntica carga horaria -60 hs-, por lo cual le corresponde un descuento de un mes por cada uno de éstos (art. 140 inc. b de la Ley 24.660).

Por lo tanto, dijo que, de estarse a estos nuevos logros, debe hacerse un descuento total de cuatro meses, para el caso que se decida no contabilizar alguno de los acreditados en la presentación anterior de esta defensa, ya que con lo que allí se solicitaba se alcanzaba el tope máximo de 20 meses fijado por la Ley 24.660.

Finalmente, acompañó los últimos informes de conducta de su asistido (diciembre 2019 y marzo 2020) donde fuera calificado con conducta “EJEMPLAR DIEZ” a efectos de que se tengan presente para resolver el incidente en cuestión.

Es preciso aclarar que la inclusión de estos cursos en el transcurso del mes de abril respondió exclusivamente a que éstos fueron realizados con posterioridad al pedido original de la Defensora Pública Oficial.

Y para cumplir con el requisito previsto en el artículo 55 de la ley 24.660, el 11 de mayo la Dra. Soberano presentó el ofrecimiento de su asistido de reparar el daño ocasionado a la víctima en la suma de doce mil pesos (\$12.000). Allí explicó la razonabilidad de tal propuesta.

2º) Que el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo oportunidad de dar su opinión respecto de esas presentaciones.

Con relación a la primera de ellas, a fs. 40/41, inició su dictamen afirmando que se encontraba firme la sentencia por la que Ramírez fue condenado. Siguió diciendo que el cómputo practicado había sido objetado pero tras su resolución del 2 de septiembre de 2019 en sentido desfavorable al nombrado no se había interpuesto recurso -esa situación cambió con posterioridad- y que pese a no encontrarse ni bajo el régimen de condenado y tampoco incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena, ello no haría merma al ejercicio de este derecho.

De seguido se abocó al tratamiento de cada uno de los cursos indicados por la defensa en el orden siguiente:

a) Con relación a la culminación de su tercer año del C.E.N.S. sostuvo que no cabía computar ese año de manera doble, es decir, un mes como ciclo lectivo anual y tres meses por estudios secundarios.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

Por lo tanto, correspondía descontar tres (3) meses en virtud del inciso d) del artículo 140 de la Ley 24.660.

b) Señaló que como no se encontraba constatado que el interno haya culminado el Ciclo Básico Común de la U.B.A., sino únicamente algunas materias, no cabía descuento alguno -de momento- en orden al inciso a) del mentado artículo.

c) Afirmó que cabía rechazar la aplicación del estímulo educativo por haber aprobado 11 módulos en Ciencias Exactas pues aquellos, si bien otorgan al cursante herramientas para cumplir tareas administrativas y contables, forman parte de un Taller de Informática, cuyo total cumplimiento aún no ha sido alcanzado por Ramírez, el que, a su vez, forma parte (como materia optativa) de la Licenciatura en Ciencias de la Computación.

d) En cuanto al Taller de Producción de Radio, dijo que Ramírez sólo habría cursado un primer cuatrimestre según la fs. 22, aunque no surgía de las constancias enviadas por el Servicio Penitenciario Federal a fs. 33/38, y sin que se haya informado cuál sería la duración total del mismo (cfr. art. 139 de la Ley 24.660).

e) Postuló que, en caso de constatarse que los niveles I y II de Diseño Gráfico aprobados sean los únicos previstos para culminar ese taller, sería viable reducir en 2 meses la pena única impuesta (art. 140, inc. b, de la ley).

f) Entendió que los talleres extracurriculares de Historia “Neoliberalismo y Procesos Sociales Contrahegemónicos”, “Centro de Producción de Accesibilidad” y “Problemáticas Socio-políticas en torno a la Construcción de Memorias, Luchas y Resistencias”, de la Facultad de Filosofía y Letras y con una duración de 32 horas cada uno, y el curso de “Cine-Debate. La imagen como construcción de sentido”, de extensión de la Carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, no cumplirían con los requisitos suficientes para conformar un curso de formación profesional anual ni equivalente ni parecieran ser cursos aprobados de conformidad con el inciso 5º del artículo 8 del Decreto n° 140/2015, reglamentario del artículo 140 de la Ley 24.660.

Sostuvo, a modo de resumen según sus palabras, que sólo corresponderían descontar 3 meses por haber culminado sus estudios secundarios y, en caso de comprobarse que fueran los únicos previstos para culminar el taller, se le asignen dos meses por Diseño Gráfico como curso equivalente a uno profesional anual.



Por lo tanto, con relación a la libertad asistida invocada y de acuerdo con el cómputo practicado a fs. 386, Ramírez aún no alcanzó el requisito temporal exigido por la ley.

A ello agregó que no se contaba con los informes obligatorios del artículo 54 de la ley 24.660, ni el cumplimiento del Programa de Prelibertad previsto en la misma ley, ni se ha corrido vista a la querrela, conforme lo solicitó oportunamente esa parte y lo ordena la ley 23.732.

En lo que respecta al nuevo escrito por el que la defensa solicitó que se descuente a Ramírez un total de 4 meses, por haber obtenido intramuros la aprobación de los siguientes cursos: “Diplomatura en Gestión Sociocultural para el Desarrollo Comunitario”; “Introducción al reciclado y la papelería artesanal” y “Pintura decorativa sobre madera o tela”, en función del inc. b) del artículo 140 de la ley 24.660, el actual magistrado a cargo de la Fiscalía efectuó las consideraciones que a continuación se citan:

a) Con fecha 9 de octubre de 2019, el Dr. Gerlero dictaminó que correspondía descontar a Ramírez tres meses -en función de los cursos educativos presentados en esa oportunidad-, por lo que no cabía que se expidiera nuevamente.

b) Según el cómputo practicado con fecha 2 de septiembre de 2019, la pena única impuesta a Ramírez, por sentencia firme, vencerá el 31 de agosto de 2021. Sostuvo que ese es el cómputo que rige al día de hoy, más allá de las interpretaciones que puedan hacerse en relación a la firmeza o no del mismo, hasta tanto un Tribunal superior no resuelva el recurso interpuesto por la defensa.

A su vez, el instituto de libertad asistida prevé el egreso anticipado tres meses antes del agotamiento de la pena temporal impuesta (art. 54 de la ley 24.660, según ley 27.375). En el caso bajo estudio, sería a principios del mes de mayo del año 2021.

c) En función del artículo 140, inciso b), de la ley 24.660, cabe descontar 2 meses por la Diplomatura en Gestión Sociocultural para el Desarrollo Comunitario, la cual, a diferencia de los otros dos cursos cuyas certificaciones presentó la defensa en esta ocasión, sí cumple con el requisito de la anualidad indicado en el ya mencionado inciso.

d) Aun valorando proporcionalmente los otros dos cursos, de 60 horas cada uno, solución que no resulta admisible a su criterio, Ramírez se encuentra lejos de cumplir con el requisito temporal de la libertad asistida.

e) Por tratarse de un interno del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la situación denunciada por los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

medios de comunicación -en relación a supuestos casos positivos de Covid19 en ese Complejo-, en caso de que el Tribunal opine diversamente, consideró que -previo a concederle la libertad a Ramírez- debía librarse consulta a la autoridad sanitaria correspondiente, a fin de establecer la modalidad en que el nombrado deba llevar a cabo, de corresponder, la cuarentena obligatoria.

En conclusión, dijo que cabía hacer lugar al estímulo educativo, debiendo reducir cinco meses a la condena impuesta -dos meses por haber cursado y aprobado la Diplomatura en Gestión Sociocultural para el Desarrollo Comunitario y tres meses en orden a lo dictaminado el 9 de octubre de 2019-; en tanto no correspondía concederle el beneficio de la libertad asistida a \_\_\_\_\_ Ramírez (arts. 54, 55 y 140, inc. b), de la ley 24.660).

El día 13 pasado, al corrérsele una nueva vista a instancias del ofrecimiento de reparación hecho por la Defensa Pública, el Dr. Amelotti reiteró su postura negativa a la libertad de Ramírez por no cumplir con el requisito temporal para acceder a su soltura; sin perjuicio de lo cual, entendió atendible que se tenga presente la reparación ofrecida.

3º) Que el Dr. Néstor Guillermo Costabel, en calidad de parte querellante, el 28 de abril respondió a la presentación de la Defensa Oficial donde requirió que se tuvieran en cuenta diversos cursos efectuados por el condenado \_\_\_\_\_ Ramírez para la disminución de cuatro meses a los fines establecidos por el artículo 140, inc. b), de la ley 24.660 y para resolver la libertad asistida.

Aclaró que solo se le había remitido la presentación de esa parte, en tanto que se omitieron aquellos certificados de cursos a los que hace referencia, y que desconocía cualquier otra incidencia en trámite respecto al pedido de libertad asistida (art. 54 de la ley 24660), así como la correspondiente opinión del Consejo Correccional, por no haber sido notificada esa parte.

Con respecto a la cuestión que motivó el traslado recordó que el artículo 140 de la ley 24.660, texto según ley 26.995, establece que: "Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios



primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses”.

Agregó que sobre dicha norma se ha señalado que es “un estímulo educativo para aquel que elija capacitarse y mejorar su disposición al cumplimiento normativo y por el que se reducirán los plazos para avanzar a través de las distintas fases y períodos de progresividad que posean límites temporales para su acceso respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes”.

Dijo también que “[...] si bien la norma nada dice lo cierto que es que la jurisprudencia ha señalado que la modificación introducida altera sustancialmente los requisitos temporales para pasar de fases u obtener los beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida. En cuanto a la pertinencia de la obtención de cada instituto en particular, además de la exigencia temporal, deberán estar presentes también los demás requisitos legalmente estipulados a la hora de otorgar cada beneficio”.

Finalmente, en cuanto al marco conceptual, expresó que “Vale señalar también que esta nueva situación no modifica la pena impuesta al reo, sino que sólo adelanta los tiempos en que el recluso puede ir progresando dentro del tratamiento penitenciario lo que de ninguna manera modifica, por ejemplo, el vencimiento de la pena”.

Adentrándose en el caso refirió que los cursos mencionados por la defensa oficial, para cuya corroboración esa parte carecía de las certificaciones correspondientes por no habérselas remitido, no son de aquellos que estén vinculados a estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional, por lo que solo restaría vincularlos con aquellos denominados “cursos equivalentes”.

También, sostuvo, se desconoce el contenido de los programas de tales cursos como también si son parte de algún plan de estudios de formación profesional específico, los días y horarios de su cursado, si finalizaron con un examen de conocimiento o solo fueron clases presenciales, circunstancias todas estas omitidas en la presentación donde se requiere este beneficio.

“Por lo tanto, para hacerse una interpretación sistemática de ese artículo -140 inc. b)- y de las leyes 26.206 (de Educación Nacional) y 26.058 (de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

Educación Técnico Profesional), se entiende adecuado que, teniendo en cuenta que el artículo 32 inciso C de la 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, a los cursos en cuestión, que justifican una reducción mayor a la de un ciclo lectivo anual, le correspondan, como mínimo, un total de 25 horas reloj de clase semanales, por el plazo de ocho meses -o dos cuatrimestres-. Por lo que, a los cursos que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes”.

“Sentado ello, toda vez que del estudio de las constancias incorporadas al presente caso se desprende que el imputado Ramírez solo ha concurrido al curso ‘Diplomatura en Gestión Sociocultural para el Desarrollo Comunitario’ que tuvo una duración de 200 horas, el de ‘Reciclado y a la Papelería Artesanal’ fue de 60 hs. y el de ‘Pintura decorativa sobre papel o madera’ también de 60 hs. realizado a lo largo del año 2019, que suman un total de 320 horas, se puede concluir que en dicha suma de las horas totales resultan inferiores a la carga horaria requerida de acuerdo al criterio sentado en los párrafos precedentes, por lo cual no corresponde acceder al reclamo de que se le conceda el estímulo educativo”.

En síntesis, se opuso al estímulo educativo petitionado en favor de \_\_\_\_\_ Ramírez y requirió que oportunamente se le dé traslado ante un eventual requerimiento de libertad asistida, y en tal caso se remitan los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional de establecimiento, como también se cumpla con el ofrecimiento de reparar el daño causado a los fines establecidos por el art. 55 punto IV de la ley 24.660.

En ocasión del nuevo traslado, a raíz de la propuesta de reparación del daño causado, y de la indicación del Tribunal de que se resolvería la petición con las constancias existentes en el legajo, el querellante se opuso al otorgamiento de la libertad asistida de Ramírez.

Argumentó en este sentido que la sentencia de este Tribunal revocó la libertad asistida obtenida en la causa cuya pena aquí se unificó, lo cual, desde una interpretación lógica y gramatical del artículo 56 de la ley 24.660, impedía acceder una segunda vez al mencionado instituto. Reconoció, sin embargo, que esa no ha sido la interpretación dominante en la jurisprudencia, por lo que avanzó en el análisis de los restantes requisitos legales.

Como primera cuestión, además de reiterar que esa parte se había opuesto al pedido de estímulo educativo, señaló que su eventual concesión no es aplicable a la reducción del requisito temporal para acceder a la libertad asistida



en virtud de no estar ésta prevista como un período de la progresividad del régimen penitenciario, sino que está diagramada para tener lugar en un tiempo fijo. Citó el voto del juez García en la causa “Barraza” de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, del 24 de mayo de 2017.

En segundo orden expuso que, como Ramírez no fue incorporado al régimen de condenados, se carece del informe del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, que son requisitos indispensables que no pueden ser suplidos con el único informe que da cuenta de la calificación de conducta y de que no tiene sanciones.

Añadió que el pronóstico de readaptación vinculado con la posible existencia de un grave riesgo debe ser ponderado previamente por las autoridades penitenciarias, lo que no puede en el caso concreto ser reemplazado con una simple nota que no reúne mínimamente la evaluación para la ponderación de su evolución personal de la que es deducible su mayor o menor posibilidad de reinsertarse en la sociedad, lo que se entiende como “concepto” (art. 101 y 104 de la ley 24.660) que resulta ser muy diferente a la calificación de su “conducta” (art. 100 ibídem). Propuso como medida para mejor resolver que se solicite el legajo de ejecución correspondiente a la causa n° 4875 del Tribunal lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Isidro, donde Ramírez fue condenado y sometido al régimen penitenciario donde accediera a la libertad asistida, para así conocer la evolución alcanzada hasta esa fecha, y que deberán ser actualizados.

Finalmente, con relación al ofrecimiento de reparación, en la medida de las posibilidades, de los daños causados por Ramírez respondió, por un lado, señalando que renunciaba a cualquier reclamo económico a pesar del daño psicológico al grupo familiar causado por la irrupción violenta en su domicilio y, por otro, destacando diversas circunstancias que lo llevaban a concluir que los daños superan ampliamente el “irrisorio” monto ofrecido.

4°) Que la reseña hecha de las diferentes posturas de las partes de este incidente en los considerandos anteriores permite advertir claramente las dificultades que se presentan al momento de decidir.

La defensa aspira a un reconocimiento de veinte meses por vía del estímulo educativo a los fines de la reducción del plazo para alcanzar el período de libertad asistida, en tanto la fiscalía, con la información disponible, sólo admite cinco meses y, por último, la víctima, limitándose a la última presentación de la Dra. Soberano, niega cualquier posibilidad de aplicar el instituto en cuestión.

Pero ese no es el único problema que ofrece el caso, ya que el Fiscal General Nicolás Amelotti, a diferencia de lo afirmado por la defensa,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

sostiene que aquí rige la actual redacción del artículo 54 de la ley 24.660 (reforma introducida por la ley 27.375), que habilita el egreso anticipado y su reintegro del medio libre tres meses antes del agotamiento de la pena temporal.

Según sea una u otra la ley aplicable, Ramírez estaría en condiciones de acceder a la libertad asistida el 28 de febrero de 2021, para la defensa, o el 31 de mayo de igual año, para la fiscalía.

Esos y otros aspectos estrechamente vinculados a la cuestión que motivó este incidente se irán tratando en los considerandos que siguen, pero antes creo necesario hacer algunas aclaraciones.

Una, que la parte querellante fue notificada de la primera presentación de la defensa el 17 de octubre de 2019, en la persona de su letrado patrocinante Dr. Ramón Eligio Escobar, según consta a fs. 43 de este legajo. Entonces no regían las actuales restricciones de movilidad y podía consultar el expediente.

La otra, que, al correrse la última vista durante este período de trabajo remoto como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, esa parte tenía únicamente a su disposición el certificado de la "Diplomatura en Gestión Sociocultural para el Desarrollo Comunitario", por cuanto la defensa omitió cargar los restantes en el Sistema de Gestión Judicial (Lex 100). Sin embargo, ello no pareció ser óbice para que expresara su posición frente al asunto en tratamiento, por lo que no se aprecia ningún agravio concreto.

5°) Que la Defensora Pública Oficial tiene razón cuando afirma que la norma aplicable a la situación de Ramírez es el artículo 54 de la 24.660 en su redacción original, que permitía al condenado el egreso anticipado y su reingreso al medio libre **seis meses** antes del agotamiento de la pena temporal.

Ocurre que la sentencia firme de este Tribunal -a esta altura ya nadie lo discute aquí- dictada el 21 de febrero de 2019 abarcó en su pena única la condena del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Isidro, provincia de Buenos Aires, del 17 de noviembre de 2017, por hechos cometidos con anterioridad a la reforma introducida por la ley 27.375 al referido artículo de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Por ello es imperativo, por respeto al principio de la ley penal más favorable al condenado, reconocer el derecho a Ramírez de obtener la libertad asistida de acuerdo con la norma primigenia (arts. 9 de la CADH, 15.1 P.I.D.C.Y.P., 18 C.N. y 2 del C.P.). Me parece que no es necesario profundizar en punto a que la ley 24.660 es complementaria del Código Penal y por ello sus disposiciones están alcanzadas por esos preceptos. Sólo vale recordar que el



artículo 229 en su redacción original así lo expresaba y que el texto actual, según la ley 27.375, limitó esa regla a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.

En consecuencia, tomando como referencia el cómputo practicado por el Tribunal -no firme, pero el único disponible de momento-, a partir del 28 de febrero de 2021 Ramírez podría ser incorporado al régimen en trato. Vale aclarar que ese cómputo fue impugnado solamente por la defensa, por lo que si la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hiciera lugar al recurso la fecha de vencimiento de la pena nunca sería posterior a esa fecha.

Me permito una pequeña digresión, que no me parece banal: el Dr. Gerlero, en el primer dictamen, no había objetado la posición de la defensa en este aspecto del problema, sin embargo el Dr. Amelotti sí lo hizo en su presentación. En mi criterio esto atenta contra la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal cuando, como en el caso, se da esta contraposición en el curso del mismo incidente.

No obstante ello, las razones dadas muestran que la solución transita por otro lado, con lo cual, sobre este tema, punto final.

6º) Que ahora es necesario ir analizando qué méritos tienen cada uno de los cursos presentados por la defensa a los fines del estímulo educativo, pues se hace evidente que sin su reconocimiento, sea total o sea parcial, eso se verá, Ramírez debería aguardar hasta el 28 de febrero de 2021.

Con la pretensión de ser lo más claro posible, dividiré el tratamiento de éstos por grupos con afinidad de problemas.

**a. Aprobación del tercer año de los estudios secundarios y culminación de ese nivel educativo (art. 140, incs. a y d):**

A fs. 17 está el diploma que acredita que \_\_\_\_\_ Ramírez, en el año 2016, finalizó el *3º año del ciclo lectivo en el Centro Educativo de Nivel Secundario n° 454 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires*. Y a fs. 18 luce el título que certifica que con la culminación de ese ciclo completó sus estudios secundarios obteniendo el título de *“Bachiller con orientación en gestión y administración especializado en emprendimientos productivos”*.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 140 de la ley 24.660, a Ramírez le corresponde **un (1) mes** por haber completado y aprobado satisfactoriamente el ciclo lectivo del tercer año de su secundario, y por el inciso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

d) ibídem es merecedor de **tres (3)** meses en la reducción del plazo requerido para la libertad asistida ya que con aquél culminó los estudios de ese nivel.

La discusión aquí planteada se refiere a si ambas reducciones son aplicables de modo acumulativo.

Florencia Perusín, en su artículo “El Instituto del Estímulo Educativo en la legislación nacional. Pautas para su correcta interpretación”, publicado en la Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Número 24, Diciembre 2018 (Cit. IJ-DXLIV-76), nos pone al tanto de esta cuestión, es decir, de si procede la acumulación de la reducción del inciso a) con la de los incisos c), d), e) y f).

La lectura de los fallos que cita de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal llegan a la conclusión de que la suma es la solución que manda la norma y que da pleno sentido a su parte final, en cuanto indica que “**Estos plazos serán acumulativos** hasta un máximo de veinte (20) meses” (Énfasis agregado).

Fueron: Sala 1ª “Guimarey, Juan Manuel s/ legajo de ejecución penal”, causa n° 36.083/2008, resuelta el 3/9/2015, y “González, Enrique Alfredo”, causa N° 12283/2012; Sala 2ª “Ortiz, Alejandro Miguel s/recurso de casación”, causa n° 9235/2007, resuelta el 31 de julio de 2015, y “Guida, Diego Gastón s/ legajo de ejecución penal”, Causa N° 54.812/2006, resuelta el 29 de septiembre de 2015; y Sala 3ª “Vega, Diego Alberto y otros s/homicidio agravado”, Causa N° 32142/2005. Podría sumar: Sala 1ª “Polo, Pablo Martín s/ Incidente de estímulo educativo”, causa n° 69.160, resuelta el 16 de agosto de 2018; Sala 2ª “González, Abel David s/recurso de casación”, N° 70.193/2003, resuelta el 24 de noviembre de 2015; Sala 3ª “Díaz”, N° 40825/10, resuelta el 13 de diciembre de 2017.

Por compartir este criterio, habrá de realizarse un descuento de **cuatro (4) meses** en el plazo para obtener la libertad asistida.

### **b. Aprobación de materias del Ciclo Básico Común de la Universidad de Buenos Aires (art. 140, inc. a):**

La fotocopia del Certificado de materias de fs. 2-el de fs. 3 repite parcialmente el anterior- acredita la aprobación de dos materias del ciclo en cuestión -Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional e Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado, ambos en el 2018, en tanto que a fs. 34 la Directora del CUD añade tres más -Análisis Matemático,



Economía y Ciencias Políticas; así se alcanza el número de cinco sostenido por la defensa en su presentación (ver, asimismo, fs. 34vta. /36).

La particularidad del caso es que tres de ellas -Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional, Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado y Ciencias Políticas- integran el CBC de Abogacía y las restantes el de Ciencias Económicas.

Es obvio, entonces, que Ramírez no aprobó la totalidad de materias -seis- de ninguno de los dos ciclos, como termina admitiéndolo la propia defensa.

Por ende, como bien respondió el señor fiscal general, no se le puede reconocer el mes que pretende.

**c. Curso de formación profesional anual o equivalente (art. 140, inc. b):**

Bajo este título la defensora engloba la totalidad de los restantes cursos llevados a cabo por Ramírez, que detalló en sendas presentaciones.

La diversidad de tales talleres y cursos, más las diferentes apreciaciones hechas al respecto por la fiscalía y la víctima, hacen necesario definir, en primer lugar, ¿qué se debe entender por curso de formación profesional anual? -esto encierra a su vez dos cuestiones: ¿qué características debe tener el curso para ser reputado de formación profesional? y ¿cómo se interpreta la noción de anualidad?-, y, en segundo orden, ¿el término “equivalente” alude a su extensión temporal o a su contenido?

En cuanto al primer interrogante, una referencia obligatoria es la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional, porque así lo marca el artículo 133 de la ley 24.660.

Y una primera aproximación a la respuesta, lo brinda la propia ley en cuanto indica que “tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional” (art. 1º). Esto es, por un lado, abarca la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario, y, por otro, la formación profesional (arts. 7º y 8º), con propósitos específicos delineados para cada uno de esos y una regulación diferenciada (arts. 9 y ss.).

Una clara muestra de tal diferenciación es a mi juicio, amén del artículo 22, la indicación concreta del artículo 24 que refiere: “Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis años. Estos se estructurarán según los criterios organizativos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante”, que se complementa con el artículo siguiente.

En síntesis, el curso de formación profesional debe diferenciarse de las tecnicaturas de nivel medio y superior no universitarias, siendo los primeros más flexibles, aunque no por ello carentes de una regulación.

Los primeros estarían comprendidos en el inciso b) y las segundas en el inciso e) del artículo 140 de la ley 24.660.

Esta distinción se aprecia con claridad si se lee la Resolución CFE N° 13/07 del Consejo Federal de Educación que se refiere a “Títulos y Certificados de la Educación Técnico Profesional”, en particular, su anexo.

También hay una clara diferenciación entre Instituciones de Educación Técnico Profesional y Centros de Formación Profesional, por caso, en el Anexo a la Resolución CFE N° 308/16. Son antecedentes de consulta ineludible acerca de la Formación Profesional las Resoluciones CFE N° 115/10 y CFE N° 287/16, con las citas normativas que ahí se efectúan, y sus anexos respectivos.

Dicho esto, y en especial yendo al punto referido a qué se debe entender por curso de formación profesional, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el fallo “García”, Causa N° 46.200/2009, Reg. N° 678/2015, del 24/11/2015, estableció que: “[P]ara que un curso pueda reputarse de formación profesional en los términos mencionados, debe verificarse una formación suficiente en determinada profesión que contribuya ostensiblemente al fin resocializador del instituto, como lo es el oficio aprendido en este caso, que puede razonablemente erigirse en una herramienta de trabajo cuando el detenido reingrese al medio libre”.

Por lo tanto, su extensión -sea medida en horas o meses- dependerá de cada una de las áreas de los saberes que aborde y el diseño curricular de las instituciones encargadas de su dictado, sin desconocer los lineamientos generales trazados por la autoridad nacional de aplicación.

Por citar sólo dos ejemplos que explicarán por sí mismos lo que vengo exponiendo me referiré a las Resoluciones CFE N° 354/19 y N° 353/19 y sus anexos. La primera establece el marco de Técnico Superior en Seguridad-Oficial de Policía con una carga horaria de 1400 horas reloj. La otra se refiere a distintos cursos de formación profesional inicial: Instalador de Sistemas de Automatización Nivel III, con una carga horaria de 504 horas reloj; Elaborador de quesos, con una carga horaria de 450 horas; Elaborador de helados Nivel III, con una carga horaria de 450 horas reloj y Bombero Voluntario Nivel I, con una carga horaria de 422 horas reloj.



Entonces la anualidad, que es otro de los interrogantes que me propuse responder, no podrá estar definida por una cantidad determinada de meses u horas, sino por cómo esté estructurado el curso, que también lo puede ser por módulos.

En este sentido es pertinente la cita de la Fiscalía del artículo 8º, inciso 4º, del Anexo I del Decreto n° 140/2015 del Poder Ejecutivo Nacional, que reglamenta el artículo 140 de la ley 24.660.

Pero creo estar en condiciones de demostrar por otra vía el desacierto de exigir al menos ochocientas (800) horas reloj para dar la calificación de anual a los cursos de formación profesional; eso fue lo que dijo la querrela.

Paso a fundar mi afirmación: El artículo 133 de la ley 24.660 -antes citado- es el punto de ingreso para el análisis que me propongo realizar. Al referirse al derecho a la educación, en particular en su párrafo segundo que es el que me interesa por su especificidad, señala: “Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable”.

De modo tal que se deberá remitir a cada uno de esos regímenes para conocer la índole de los cursos que se dictan al amparo de sus disposiciones y el valor que cada autoridad le asignan para decidir si son anuales o equivalentes.

De suerte tal que utilizar el parámetro de la carga horaria del artículo 33, inciso c) de la ley 26.206, que por otra parte sólo se refiere a la educación secundaria, y extenderlo a toda clase de cursos para, multiplicación mediante, exigir una cantidad de 800 horas reloj anuales o más para una reducción de dos meses, y entre 400 y 799 horas reloj anuales para la reducción de un mes, no puede ser admitida no sólo porque sería una interpretación analógica restrictiva de derechos del educando, sino porque además desconocería las atribuciones propias de las otras autoridades educativas que pueden fijar pautas distintas en el ámbito de su competencia.

Es más, de haber querido el legislador dar ese sentido a la norma lo hubiera podido hacer. Sin embargo, ha optado por un concepto amplio y, en lo que al artículo 140 concierne, sólo ha indicado el Capítulo XII de la mentada ley, vinculado a la Educación en contextos de privación de libertad, sin otra referencia temporal.

Repárese que, dentro de ese capítulo, el artículo 56 hace mención a los objetivos de esta modalidad y abarca la escolaridad obligatoria, la formación







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, el acceso y permanencia en la Educación Superior, asegurar alternativas de educación no formal y otros, lo que refleja el espíritu abierto de nuestra legislación en tal sentido. Concordante con ello es el artículo 57, que dispone que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismo necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades.

En definitiva, no se estableció una carga horaria puntual, como sí ocurrió en el caso de los estudios secundarios.

Resta que conteste el segundo interrogante que presenté bastantes párrafos atrás, por lo que lo voy a repetir para ubicar al lector: ¿el término “equivalente” alude a su extensión temporal o a su contenido?

Nuevamente acudo al artículo de Florencia Perusín ya citado (“El Instituto del Estímulo Educativo en la legislación nacional. Pautas para su correcta interpretación”, publicado en la Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Número 24, Diciembre 2018 (Cit. IJ-DXLIV-76)), punto III.b.a) donde se puede encontrar una exposición clara de las distintas posiciones de los jueces de nuestra Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, quienes explicaron este concepto con claridad.

Adhiero plenamente a esa interpretación y para no decir lo mismo con otras palabras me limitaré a citar los distintos precedentes.

La Sala I de la CNCCC en el precedente “Díaz”, Causa N° 26.808/2008, Reg. N° 449/2017, resuelta el 8/6/2017, estableció que: *“el término ‘equivalente’ no puede estar aludiendo al requerimiento temporal, porque en esa materia no es posible equiparar sino términos análogos, debiendo entenderse como tales los méritos aquilatados en base a conocimientos adquiridos, ya sea de un oficio o una capacitación profesional, en la medida en que hayan completado las exigencias pautadas para su promoción”*.

Y prosiguió: *“La referencia a un ‘curso anual o equivalente’ permite comprender la aprobación de materias o prácticas de menor duración que un período anual, en la medida en que, según el plan de estudios y la currícula esas materias y prácticas integren un curso o módulo anual”*.

La Sala III de la misma Cámara ha sostenido en el fallo “Cruz”, Causa N° 11.560/2004, Reg. N° 418/2016, resuelta el 24/5/2016, que: *“[E]l inciso b) del art. 140 de la Ley n° 24.660 tiene que evaluarse ponderando los estudios realizados asociados con la posibilidad de obtener un oficio o una profesión que sean idóneos para una futura reinserción social”*.



Pues bien, en el convencimiento de haber contestado los dos interrogantes principales y, consecuentemente, haber fijado los criterios para decidir, haré a continuación un detalle de los estudios acreditados por la señora defensora.

**c.1. Cursos de Formación Profesional anual o equivalente (art. 140, inc. b).**

A fs. 24/26 la defensora enunció diecinueve cursos que, a su criterio, deben ser tenidos por válidos para alcanzar el límite que establece la ley 24.660.

Los voy a separar por afinidades, como lo ha hecho el CUD a fs. 34.

**c.1.1. Módulos que pertenecen al Taller de Informática que la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales dicta dentro del Programa UBA XXII.**

Para poder decidir sobre el valor de estos cursos, atendiendo especialmente la oposición del señor fiscal -la víctima no se expidió al respecto- me parece indispensable entender las características propias del Programa UBA XXII y las particularidades de este taller. En un caso, acudí a la página web <http://www.uba.ar/uba22/> y, en el otro, al certificado de fs. 20/21.

En aquél portal se explica que UBA XXII es un Programa de la Universidad de Buenos Aires dependiente de la Secretaría de Asuntos Académicos, que dicta carreras de grado con modalidad presencial y actividades de Extensión -este sería nuestro caso- en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. Agrega que tiene por finalidad garantizar el acceso a la formación universitaria curricular y extra curricular de personas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria.

La Resolución CS N° 7349/13 que allí puede ser consultada, en el artículo 3° de su Anexo expresa: “Las propuestas educativas podrán ser: a) Carreras universitarias:... y b) De Extensión Universitaria: actividades culturales, recreativas, artísticas y cursos de capacitación o formación...”. Esto último es lo que aquí interesa.

Por su lado, la Coordinadora del Programa UBA XXII de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Licenciada Nair Repollo, que extendió el certificado aludido, en su parte final dejó asentado lo que a continuación transcribo: “Cabe destacar que los mismos son de duración cuatrimestral y con una carga horaria de 2 hs. semanales. Los talleres que ofrecemos tienen por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

objetivo principal que los alumnos se capaciten en la utilización de herramientas informáticas que le otorguen autonomía para desempeñarse en tareas administrativas y contables. Los talleres se encuentran enmarcados en un curso madre que es Taller de informática, materia optativa de la carrera Lic. Cs. De la Computación de la FCEN, UBA. Cada uno se denomina Módulo y obedece a un programa determinado. **Es así que desde el Módulo 0, Introducción a la informática; nuestros alumnos están en condiciones de realizar tareas administrativas en cualquier sector productivo. No es necesaria la correlatividad dado que son independientes uno del otro.** Una vez que van avanzando en cada Módulo se especializan puntualmente en el área que les interesa y obtienen capacitación más específica". Agregué la negrita porque me parece que ese párrafo marca la pauta para dirimir la cuestión.

Lo anterior me lleva a concluir que, efectivamente, son cursos de formación o capacitación en el área informática, dictado por un ente público de nivel, como es la Universidad de Buenos Aires.

Pero también me enfrenta con el problema de saber, ante la realidad de que más allá de integrar una materia también pueden ser considerados independientes unos de los otros, si basta la aprobación de uno solo de ellos para afirmar que el cursante alcanzó los conocimientos suficientes para su desempeño laboral en punto a los contenidos a que se refieren.

El tema es complejo, pero el camino lo ha despejado un reciente fallo, del 27 de diciembre de 2019, de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el expediente "Sarmiento, \_\_\_\_\_ s/incidente de estímulo educativo", causa CPN-160735/2016/EP1/1/CNC1, Registro n° 1988/2019, resuelta.

Allí los jueces Bruzzone, Rimondi y Llerena trataron la problemática de los módulos del Taller de Informática en los términos que vuelco a continuación:

"En efecto, el análisis de esa documentación permite concluir que algunos módulos no brindan una herramienta laboral en la medida de que se trata de contenidos meramente introductorios o porque aportan un conocimiento específico pero insuficiente en la capacitación en una determinada materia y/o actividad.

En sentido opuesto, se encuentran otros módulos que, por sí solos, son suficientes para aportar una herramienta laboral o una ventaja comparativa en la búsqueda de empleo en el mediolibre.



Finalmente, algunos módulos no son suficientes por sí para lograr ese objetivo pero lo alcanzan al relacionarse con otros.

De este modo, los **módulos 0** 'introducción a la informática', **6** 'editor de publicaciones', **16** 'animación' y **17** 'manipulando imágenes, Imagj', si bien aportan un conocimiento a quien los realiza, se encuentran en la primera de las categorías referidas y, en consecuencia, no pueden ser objeto de la aplicación del estímulo educativo. La mera lectura de los contenidos que se imparten en ellos es demostrativa de que no representan *per se* una herramienta que pueda ser razonablemente requerida en una eventual convocatoria laboral".

En otro párrafo se lee: "Por otro lado, los cursos que capacitan profesionalmente a la persona privada de su libertad para acceder a un empleo en el medio libre deben ser agrupados y divididos, para ser pasibles de la reducción de dos meses que prevé la norma, del siguiente modo:

- **Módulos 1** 'procesador de textos' y **2** 'planilla de cálculo'. Los cuales permiten a quien los aprueba abordar una búsqueda laboral relacionada a un trabajo administrativo básico (dos meses de adelantamiento de los plazos);

- **Módulos 3** 'gestor de datos (Acces)', **4** 'editor de presentaciones', **5** 'Visio' y **26** 'diseño de página web'. Los cuales permiten a quien los aprueba acceder a un empleo administrativo avanzado (dos meses de adelantamiento de los plazos);

- **Módulo 9** 'diseño gráfico, Corel Draw, Photoshop'. El cual permite a quien lo aprueba acceder a un empleo vinculado al ámbito del diseño gráfico (dos meses de adelantamiento de los plazos);

- **Módulo 10** 'procesador de textos y planilla de cálculo orientado a abogados'. El cual permite a quien lo aprueba desempeñarse laboralmente en trabajos administrativos jurídicos (dos meses de adelantamiento de los plazos);

- **Módulos 11** 'introducción a la programación, Pseint, Scratch', **12** y **13** 'diagramación lógica'. Los cuales permiten a quien los aprueba acceder a un empleo especializado en el ámbito de la programación (dos meses de adelantamiento de los plazos);

- **Módulos 18** 'codéate con la música', **19** 'procesador de textos orientado al lenguaje música', **22** y **23** 'editor de partituras, Musescore, Guitar Pro'. Los cuales permiten a quien los aprueba acceder a trabajos vinculados a la composición musical (dos meses de adelantamiento de los plazos);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

- **Módulos 20 y 21** 'edición de audio/grabación y edición de audio'. Los cuales permiten a quien los aprueba acceder a un empleo vinculado a la producción y conducción radial (dos meses de adelantamiento de los plazos); y
- **Módulo 25** 'recopilador de información'. El cual permite a la persona que lo aprueba acceder a un empleo vinculado a la industria gráfica (dos meses de adelantamiento de los plazos).

Debe señalarse que las distintas actividades que se vinculan con el contenido de los módulos de informática son reconocidas por el Estado de distintas maneras. En algunos casos existen asociaciones sindicales o civiles que cuentan con personería jurídica (ejemplos: UDGBA -Unión de Diseñadores Gráficos de Buenos Aires-, SUTIRA -Sindicato Único de Trabajadores Informáticos de la República Argentina-, SUTEP -Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina-, FAIGA -Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines-, etc.) y en otros se tratan de actividades que el propio estado brinda como carreras en sus universidades públicas (ejemplos: abogacía o diseño gráfico en la UBA, composición musical en la UNC, etc)".

Ahora me corresponde decir cómo se deben contabilizar los cursos realizados y aprobados por Ramírez, basándose en el inciso b) del artículo 140 de la ley 24.660.

c.1.1.2) El **Módulo 1: "Procesador de texto"** y el **Módulo 2: "Planilla de cálculo"**, como fue explicado en el precedente "Sarmiento", y en tanto habilitan para un trabajo administrativo básico, deben ser tomados en conjunto y autorizan a descontar **dos (2) meses**.

c.1.1.3) Los **Módulos 9: "Diseño Gráfico. Corel Draw"; 9A: "Diseño Gráfico. Corel Draw AVANZADO"** y **9: "Diseño Gráfico. Photoshop"** entiendo que guardan una lógica lineal de aprendizaje sobre una misma materia, ya que se trata de diseño gráfico en web.

El primero de ellos, como su nombre lo indica, ha sido un curso de Corel Draw básico para luego poder avanzar en la materia hasta llegar a culminar el nivel avanzado. El restante suma una variante del diseño gráfico vinculada a la edición de imágenes por lo que no adquiere autonomía para ser considerando un saber diferente. La autoridad de Ciencias Exactas ha diagramado en módulos el contenido general de diseño gráfico y el interno Ramírez ha aprobado los mismos, conllevando ello el hecho de que ha adquirido la formación profesional suficiente en la materia de diseño gráfico en web.



Por ello, le asignaré **dos (2) meses**.

c.1.1.4) La misma suerte deben correr los **Módulos 11: “Introducción a la Programación. Lenguaje Pseint”** y **11A: “Introducción a la Programación. Lenguaje Pseint AVANZADO”** ya que la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA ha diagramado en dos módulos el conocimiento técnico para el oficio de programador de lenguaje en la web, motivo por el cual habiendo aprobado los dos, entiendo que adquirió el conocimiento que la autoridad de aplicación en la materia evaluó que era el correcto, razón por la cual se le deberá descontar **dos (2) meses** por la finalización de estos cursos.

c.1.1.5) Ahora bien, en cuanto a los **Módulos 0: “Introducción a la Informática”, 4: “Editor de Presentaciones”, 11: “Introducción a la Programación. Lenguaje Scratch”** y **23: “Editor de Partituras”**, coincido con lo dicho en el fallo Sarmiento en lo referido a que no alcanzan por sí solos para obtener el conocimiento que lo capaciten para una actividad laboral, por lo cual no serán considerandos para el adelantamiento de los plazos del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

#### **c.1.2. Cursos dictados por la Facultad de Ciencias Económicas.**

Según las fotocopias de fs. 6 y 7, Ramírez cursó y aprobó durante el año 2018 el *“Taller de Diseño Gráfico”* y *“Curso de Diseño Gráfico Nivel 2º”*, que forman parte de las actividades extracurriculares. A fs. 34 la Directora del CUD informa sobre la aprobación de dos talleres, aunque los nomina como Talleres de Diseño Gráfico Nivel 1 y 2, lo que podría interpretarse como una simple diferencia terminológica.

No se cuenta con información específica sobre estos programas, pero, como su nombre lo indica, están vinculados con las áreas de los módulos del Taller de Informática, que ya fueron reconocidos, por lo que no corresponde volver a contabilizarlos.

#### **c.1.3. Cursos dictados por la Facultad de Filosofía y Letras.**

A fs. 5 -fotocopia- se certifica que Ramírez cursó y aprobó el *Curso de Historia: “Neoliberalismo y Procesos Sociales Hegemónicos”* y a fs. 8 que cursó y aprobó el *Taller “Centro de Producción de Accesibilidad”*, lo que también es informado por la Directora del CUD a fs. 34.

El primero, claramente se refiere a una actividad cultural por lo que no puede ser valorado como de formación profesional.

Del segundo obtuve información a través del siguiente sitio

<http://novedades.filo.uba.ar/novedades/producir-accesibilidad-en-la-c>





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

[%C3%A1rceles](#), que parcialmente transcribo: “A partir de la articulación del **Programa de Discapacidad** y el **Programa de Extensión en Cárceles** (SEUBE, FFyL) se desarrollan líneas de trabajo vinculadas a la accesibilidad en el Centro Universitario de Devoto. Este espacio se constituye como un **Centro de Producción de Accesibilidad** (CPA), en tanto reflexiona sobre las barreras que encuentran las personas con discapacidad, se problematizan categorizaciones y, fundamentalmente, se trabaja de forma práctica con herramientas de accesibilidad”.

Tampoco puede ser considerado como de formación profesional.

La defensa añadió otros dos cursos dictados en el mismo ámbito, que no fueron informados por la Directora del CUD, a saber:

En la fotocopia de fs. 1 aparece el de “**Problemáticas Socio-políticas en torno a la Construcción de Memorias**”, lo cual de por sí denota que es de formación cultural.

Y a fs. 22, también en fotocopia, el titulado “**Taller de Producción de Radio**”, pero por sí solo no alcanza para saber si reúne las características necesarias para estar incluido en el artículo 140, inciso b).

### **c.1.4. Curso dictado por la Facultad de Ciencias Sociales.**

Si bien la Directora del CUD no lo informó a fs. 34, de la fotocopia de fs. 4 aparece que Ramírez aprobó el curso de “**Cine-Debate. La imagen como construcción de sentido**”, de 108 horas de duración, que forma parte de las actividades de extensión de la Carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales en el marco del Programa UBAXXII, durante el año 2018.

### **c.1.5. Cursos dictados por el Centro de Formación Profesional N° 25 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

En su segunda presentación la Dra. Soberano acompañó digitalmente dos certificados de cursos denominados “**Introducción al reciclado y la papelería artesanal**” y de “**Pintura decorativa sobre madera o tela**”, que Ramírez aprobó en el 1° y 2° cuatrimestre del año 2019.

Como no se especifica nada más, de sus títulos no se puede concluir que Ramírez haya alcanzado con ellos una capacitación en esas áreas que le permitan desempeñarse laboralmente.

Por lo tanto, es necesario requerir más información al respecto para poder pronunciarme definitivamente.

### **c.1.6. Otro curso.**



Incorporó digitalmente un certificado que indica que Ramírez aprobó la *“Diplomatura en Gestión Sociocultural para el Desarrollo Comunitario”*, dictada en el ámbito de la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, con una carga horaria de 200 horas, conforme la Resolución del Consejo Directivo n° 1400/19, cursada entre marzo y diciembre de 2019.

En la página web de esa facultad (<http://seube.filo.uba.ar/diplomaturas>) se puede encontrar información sustancial sobre esta diplomatura, que tiene reconocimiento universitario.

En particular, me interesa transcribir el apartado siguiente que pertenece a la Resolución (D) 864/2018 de esa facultad:

*“8. Incumbencias: Los egresados estarán capacitados para diseñar y llevar adelante proyectos, actividades y eventos artísticos y culturales de intervención en instituciones públicas o privadas, organizaciones sociales y espacios comunitarios, tales como: fundaciones, museos, sociedades de fomento, escuelas, sindicatos, centros culturales, clubes barriales, bibliotecas, bachilleratos populares, centros comunitarios, etc. Podrán desempeñarse en distintos roles, como responsables, coordinadores, talleristas, organizadores, asistentes o personal de apoyo, en dichos proyectos e instituciones, las comunidades que atienden o conforman y los territorios dentro de los cuales se desarrollan. Tendrán competencias básicas para conformar y administrar sus propios emprendimientos, cooperativa de trabajo u organizaciones”.*

El punto 9 de esa resolución viene a confirmar lo que se desprendía del certificado, en el sentido de que es anual y con una carga horaria de 200 horas.

Por consiguiente, la diplomatura le ha brindado una formación idónea para su futura reinserción laboral, debe ser tomada como un curso que tiene carácter equivalente al de formación profesional y reconocer a Ramírez **dos (2) meses** a los fines del adelantamiento de los plazos (art. 140, inc. b).

7º) Que a modo de síntesis de lo expuesto en el considerando anterior hay que decir que \_\_\_\_\_ Ramírez acreditó estudios que llevan a reducir en **doce (12) meses** los plazos requeridos para acceder a la libertad asistida.

Si, como se indicó en el Considerando 5º), Ramírez podía ser incorporado al régimen del artículo 54 de la ley 24.660 -en su redacción original- a partir del 28 de febrero de 2021, se deduce fácilmente que, estímulo educativo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

mediante, hoy podría estar en condiciones de obtener su soltura, como lo solicitó la señora Defensora Pública Oficial.

Pero el cumplimiento del requisito temporal -objetado por la querrela- no es lo único a tener en cuenta, por lo que me incumbe avanzar en otras materias para dar respuesta definitiva al pedido.

Por caso, el Ministerio Público Fiscal, más allá de sostener que únicamente cabía descontar cinco meses, agregó que no se contaba con los informes obligatorios del artículo 54 de la ley 24.660, ni el cumplimiento del Programa de Prelibertad previsto en la misma ley, ni se ha corrido vista a la querrela, conforme lo solicitó oportunamente esa parte y lo ordena la ley 27.372. El 13 de mayo respondió a un nuevo traslado del tribunal, a propósito de la oferta de reparación formulada por Ramírez, y mantuvo su postura acerca de que no cumple con el requisito temporal para acceder a este régimen (Conf. Considerando 2º).

La querrela fue consultada en tres oportunidades.

A la primera no dio respuesta -ya se aclaró que, pese a que haya dicho que no se le corrió vista, la cédula fue dirigida el 17 de octubre de 2019- y a la segunda se opuso al estímulo educativo petitionado en favor de \_\_\_\_\_ Ramírez y requirió que oportunamente se le dé traslado ante un eventual requerimiento de libertad asistida, y en tal caso se remitan los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional de establecimiento, como también se cumpla con el ofrecimiento de reparar el daño causado a los fines establecidos por el art. 55 punto IV de la ley 24.660.

Al último traslado contestó en igual sentido. Con mayor extensión se refirió a los requisitos de la norma, que no estarían cumplidos en el caso. Para no repetir lo ahí dicho, sólo haré una simple enunciación de las objeciones: a) No puede obtenerla nuevamente porque la anterior libertad asistida le fue revocada; b) La libertad asistida no está prevista como un período de la progresividad del régimen penitenciario sino diagramada para tener lugar en un tiempo fijo, por lo que no aplica la reducción temporal del estímulo educativo; c) El informe de conducta y carencia de sanciones no reemplaza los dictámenes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional, y d) Más allá de renunciar a ésta, la reparación ofrecida es muy inferior a los daños causados (Conf. Considerando 3º).

Así sintetizadas las posiciones, en el siguiente considerando pasará a tratar la procedencia de la libertad asistida o su denegación.



8º) Que antes de evaluar la cuestión de fondo creo imprescindible remarcar dos circunstancias relevantes: una, que el marco normativo de referencia será el del artículo 54 del texto original de la ley 24.660, por la razón que se explicó en el Considerando 4º), y, la otra, que \_\_\_\_\_ Ramírez, pese a tener una sentencia condenatoria firme a cumplir una pena de prisión, no está incorporado al régimen de penado ni siquiera al de ejecución anticipada de la pena. Ni él ni su defensa lo pidieron y como no está definida la fecha de vencimiento de la pena -recuérdese que hay un recurso de casación con motivo del cómputo- no se pudo comunicar al Juzgado Nacional de Ejecución Penal.

Ahora sí me circunscribiré a los requisitos específicos, de acuerdo con el orden que establece el artículo citado:

**a) Requisito temporal y su aplicación al régimen de la libertad asistida:**

En cuanto a los plazos, nada se debe agregar.

Además, no hay razones para excluir el régimen de la libertad asistida de los beneficios del estímulo educativo.

Reducir la vigencia de este instituto a los períodos indicados en el artículo 12 de la ley 24.660 implica desconocer el sentido de su creación y el dato inobjetable de que el instituto que se reclama se encuentra dentro del período de cumplimiento de pena y está también sujeto a plazos.

Así lo avaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Villalba, Miguel Clemente s/ causa n° 16.255” (RH V.124, XLIX), resuelta el 7 de octubre de 2014, al compartir lo expuesto por el Procurador Fiscal en su dictamen.

En ese caso el Dr. Eduardo Ezequiel Casal se remitió, a su vez, a los fundamentos utilizados en el dictamen emitido en la causa “C.M., Pedro s/ causa n° 15.480” (S.C. C.126, L. XLIX), el 3 de octubre de 2013 por la Procuradora General de la Nación.

Allí, entre otras cosas, se dijo: “...aun cuando la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660) no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el régimen penitenciario (arts. 6 y 12 de esa ley), su caracterización como tal mediante una exégesis amplia resulta consistente con la decisión del legislador de establecerla como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de ese régimen progresivo, en el que se procura que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta”. Asimismo, agregó que “...aquella interpretación asegura que el artículo 140 de la ley 24.660 funcione como incentivo para todas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

las personas privadas de su libertad, cualquiera fuere la etapa del régimen penitenciario en la cual se encontraren”, y, de esa manera, “se garantiza el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública (conforme los parámetros constitucionales) y, simultáneamente, se asegura el objetivo de la ley 24.660...”.

Esta interpretación fue la que inspiró el dictado de otra norma, el Decreto n° 140/2015 que aprueba la reglamentación del Capítulo VIII de la ley 24.660 relativo a la Educación. En su artículo 8°.1 indica: “La aplicación del estímulo educativo previsto en este artículo comprende a todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de progresividad de la pena, excepto el período de observación. En consecuencia, será aplicado al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y *a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena*, no modificando la fecha de agotamiento de la misma” (Énfasis agregado).

En conclusión, la libertad asistida es un *egreso anticipado* y es un tramo de la ejecución de la pena.

Es menester precisar que el fallo “Barraza” de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, dictado el 24/5/17, va en esta misma dirección.

### **b) Informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional:**

No voy a discutir con las partes lo que es de toda evidencia. El artículo 54 de la ley expresa con toda claridad que el juez de ejecución o el juez competente -este Tribunal en el caso- “... previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida”.

El planteo aquí es otro. No es que no se quiera requerir esos informes, sino que la autoridad penitenciaria no los puede hacer, sencillamente porque Ramírez tiene una condena firme pero, como recurrió el cómputo de vencimiento de pena, la sentencia no fue comunicada a la justicia nacional de ejecución penal ni al Servicio Penitenciario Federal. Por lo tanto, sigue con el régimen de procesado.

¿Es justo diferir la solución que pide a que se lo incorpore a ese régimen y se realicen las evaluaciones indicadas?



Mi respuesta es negativa, primordialmente porque si no se comunicó es porque el Sistema de Gestión Judicial impide sortear un juzgado de ejecución penal sin cómputo firme. Dicho con otras palabras, la demora no es atribuible a Ramírez, quien, en todo caso, ejerció su derecho a objetar el cómputo.

Y en segundo plano, pesa en la respuesta el hecho de que el 19 de diciembre de 2019 se concedió el recurso contra la decisión que rechazó la observación del cómputo y no se puede pronosticar una fecha de resolución. Es decir, debería postergar la resolución de este incidente sin plazo.

Es cierto lo que dice el Dr. Costabel, en punto a que la información con la que se cuenta no es la misma que nos proporcionaría el Servicio Criminológico y el Consejo Correccional. De hecho no se tiene una calificación de concepto que sirva de base para la libertad asistida (art. 104 de la ley 24.660).

Pero no es menos cierto que algunos de los aspectos esenciales del dictamen del Consejo Correccional (ver art. 102 del Decreto n° 396/99), pueden ser cubiertos con la información disponible en este incidente y en el de prisión domiciliaria.

Por un lado, el Servicio Social del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió, el 20 de abril pasado, un informe a propósito del pedido de detención domiciliaria. Aludió a su entorno familiar, al aspecto habitacional, al plano de su salud y en el ítem “Consideración Profesional” expuso que consideraba que Ramírez cuenta con la existencia de un grupo familiar dispuesto a brindarle contención moral, habitacional y material.

Por otro, se sabe que en Marzo, Junio y Septiembre de 2019 fue calificado con conducta ejemplar (10). Pero me parece importante poner de resalto un párrafo de ese informe que es el siguiente: “Desde su ingreso, y en cumplimiento al Artículo 5° del Decreto 303/97, se le ha aplicado un adecuado trato a los efectos que el mismo adquiriera pautas de comportamiento y convivencia aceptadas por la sociedad, informándose que al momento *no registró inconvenientes en la adaptación al régimen imperante en este establecimiento carcelario*” (énfasis agregado).

Recientemente, se envió la última calificación, repitiendo el guarismo de ejemplar (10); se agregó que no registra sanciones.

Sobre sus logros educativos este incidente es más que elocuente.

Reconocidos o no a los fines del estímulo educativo, lo real es que Ramírez a lo largo del 2018 y 2019 realizó una significativa cantidad de cursos con cargas horarias de importancia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

En síntesis, ha demostrado un progreso desde su ingreso a la vida intramuros que permite asegurar su adecuada reinserción social.

### **c) Conducta:**

El artículo 54 de la ley 24.660 aplicable al caso, de acuerdo con el principio de la irretroactividad de la ley penal más gravosa para el imputado, no exige, como sí lo hace a partir de su modificación por la ley 27.375, que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. Cuestión, por otra parte, impracticable en el caso por lo que se dijo: sigue bajo la calidad de procesado.

Con independencia de esto, lo cierto es que las últimas calificaciones de conducta de Ramírez han sido las mejores.

La misma consideración rige para las demás condiciones establecidas en la fórmula actual del citado artículo.

### **d) Consecuencias de la revocatoria de la libertad asistida a los efectos de una nueva incorporación a este régimen:**

Es evidente que Ramírez gozó de una libertad asistida en el marco de otra causa que le fue revocada por este tribunal al dictar la pena única.

Pero la consecuencia que se deriva de ello no es la que propone la querrela.

Es claro que deberá agotar el resto de aquella pena en un establecimiento cerrado, pero ello no implica que necesariamente se expanda esos efectos a esta nueva condena, impidiendo gozarla por segunda vez.

Me remito a lo expresado por los jueces la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Horacio L. Días, María Laura Garrigós de Rébora y Luis F. Niño, el 4 de agosto de 2015, en la causa n° 53.817/13, caratulada "Cabail Abad Juan Miguel y otros s/robo en tentativa" (Reg. N° 304/2015).

Allí expusieron: "El art. 56 de la ley 24.660 establece que 'Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito [...], la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado'".

"De acuerdo a una interpretación gramatical de la norma, queda claro que la expresión 'resto de su condena' hace referencia, lógicamente, a aquella en la cual se le concedió la libertad asistida, sin que esa consecuencia pueda hacerse extensiva a eventuales sanciones ulteriores, pues a diferencia de lo que ocurre con el instituto de la libertad condicional (ver art. 17, C.P.), no existe ninguna previsión legal que así lo disponga".



“En casos como el presente, la unificación de penas prevista en el art. 58, C.P. importa la pérdida de la individualidad de cada una de ellas, para transformarse en una nueva sanción, única y definitiva, a la cual le son aplicables todos los mecanismos de egreso anticipado previstos en la ley 24.660”.

“Sin embargo, si la unificación no se hubiera producido, de todos modos hubiera podido acceder en cada condena a la solución prevista en el art. 54 de la ley 24.660, pues la unificación del art. 58 del C.P. no puede operar como un escollo para el instituto que se solicita”.

“De esta manera, por tratarse de una nueva sanción, independiente de la anterior en la cual se le revocó el beneficio, nada impide que el condenado acceda al instituto reclamado. Esta es la interpretación que mejor se corresponde con los fines de la pena a los que hacen referencia los diversos tratados internacionales en la materia (art. 5.6 CADH y 10.3 PIDCyP), y con el principio de reinserción social contenido en el art. 1 de la ley 24.660, pues la legislación vigente impide ejecutar las penas hasta su total cumplimiento, sin brindarle al condenado la posibilidad de reinsertarse paulatinamente en el medio libre a través de alguno de los mecanismos de libertad controlada, siendo la libertad asistida la última oportunidad con la que cuenta el interno para cumplir un periodo de su condena en libertad”.

“En este sentido, la excepcionalidad de la que da cuenta el art. 54 de la ley de ejecución de la pena muestra a las claras ‘la intención del legislador de evitar que un condenado obtenga la libertad por agotamiento de la condena sin haber pasado previamente por un período de libertad bajo condiciones’ (Salt, Marcos – Rivera Beiras, Iñaki ‘Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina’, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 254)”.

Lo paradójico del caso es que la pena impuesta en la causa n° 4875 por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Isidro, provincia de Buenos Aires, vencía el 14 de octubre de 2018, si contase el plazo ininterrumpidamente desde el día 15 de abril de 2015, en que fue detenido, o el 31 de octubre de 2019, si no se computase el tiempo en que estuvo en libertad asistida, pero de cualquiera de esas formas hoy esa sanción hubiera estado agotada.

9º) Que, en resumen, la incorporación de Ramírez al régimen de la libertad asistida es viable normativa y técnicamente y no existe ninguna prueba que indique que su egreso pueda constituir un grave riesgo para el condenado o la sociedad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 12773/2018/TO2/3

10) Que es necesario discernir cuáles serán las condiciones que deberá cumplir Ramírez hasta el día de agotamiento de la condena, de acuerdo con el artículo 55 de la ley 24.660.

En tal sentido, ponderados todos los elementos antes expresados, concluyo en que son pertinentes las siguientes obligaciones:

1. Presentarse el primer día hábil de cada mes en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

2. Desempeñar un trabajo, cuando cese el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

3. Residir en \_\_\_\_\_, de la ciudad de San Miguel, partido homónimo, de la provincia de Buenos Aires.

En razón de la renuncia efectuada por la víctima no es necesario que me pronuncie en los términos del acápite IV de este artículo.

11) Que, más allá de que Ramírez no esté sometido al régimen de condenado, no es posible soslayar que la ley impone a la persona que esté por alcanzar la libertad asistida su participación en el programa de prelibertad (arts. 30 de la ley 24.660 y 75 del Decreto n° 396/99).

No lo puedo eximir de ello aunque sí, en función de la evaluación previa sobre su situación personal, reclamar al Consejo Correccional que su duración sea la más breve posible.

Para hacer viable este requerimiento, dispondré la inmediata comunicación de la sentencia, del cómputo provisorio de vencimiento de pena y de esta resolución a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, oídas las partes,

### **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660 respecto de \_\_\_\_\_ Ramírez y, en consecuencia, reducir en doce (12) meses los plazos para el avance de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario.

II. Incorporar a \_\_\_\_\_ Ramírez al régimen de la libertad asistida y disponer su egreso previa realización del Programa de Prelibertad que fija la ley (arts. 30 y 54 de la ley 24.660).

III. Imponer a \_\_\_\_\_ Ramírez hasta el día de agotamiento de la condena el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



1. Presentarse el primer día hábil de cada mes en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

2. Desempeñar un trabajo, a partir de que cese el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

3. Residir en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, de la ciudad de San Miguel, partido homónimo, de la provincia de Buenos Aires (art. 55 de la ley 24.660).

IV. Comunicar a la autoridad penitenciaria la sentencia firme, el cómputo provisorio de vencimiento de pena y la presente resolución, encomendando que la duración del Programa de Prelibertad sea el más breve posible.

Regístrese, notifíquese personalmente al condenado y por cédula electrónica al resto de las partes y cúmplase.

Ante mí:

GUSTAVO PABLO VALLE  
JUEZ DE CAMARA

MARIANA CURRAIS  
SECRETARIA

